

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 31/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<u>20001-33-33-003-2019-00194-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMIRO JOSE GUERRA BECERRA	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/05/2023	Auto Interlocutorio	Se admite la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado por el término de quince 15 días a la demandada Colpensiones, para que conteste la reforma de l...	 
2	<u>20001-33-33-003-2022-00200-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA JUDITH ORTIZ TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/05/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se admite la reforma de la demanda presentada por la demandante . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 30 2023 10:54AM...	 
3	<u>20001-33-33-003-2022-00235-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO SANCHEZ GAITAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/05/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se admite la reforma de la demanda presentada por la demandante . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 30 2023 10:54AM...	 

4	<u>20001-33-33-003-2022-00263-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELAINE . MONTESINOS RIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/05/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Se admite la reforma de la demanda presentada por la demandante . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 30 2023 10:54AM...	 
---	--	------------------------------	--------------------------	-------------------------	--	------------	---	--	---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Emiro José Guerra Becerra

DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00194-00

Se pronuncia el Despacho sobre la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía presentados por el señor Emiro José Guerra Becerra.

1. Reforma de la demanda:

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de demanda¹, en el siguiente sentido:

a) En cuanto a las partes.

Se adiciona el capítulo de las partes indicando como parte demandada al Departamento del Cesar y al Municipio del Sandiego Cesar.

b) En cuanto a las pretensiones

Se adiciona en el sentido de que se declare el silencio administrativo negativo, por la omisión en la respuesta a la petición presentada ante Colpensiones el 26 de enero de 2018.

c) En cuanto a los hechos.

Se modifica el subtítulo de requisito del tiempo de servicios y/o cotizado numerales del 7 al 11.

Se adicionan los hechos 12, 13, 21, 26, 27 y 28, se aclara el numeral 22 y se modifica el 23 de la demanda

A partir del numeral 14 de los hechos se corre la enumeración, por cuanto se adicionan los numerales 12 y 13.

d) En cuanto a las pruebas

Se adiciona la solicitud de oficiar a Colpensiones

e) En cuanto al concepto de violación.

Se suprime el título reliquidación de la mesada pensional y su desarrollo, indicado en la página 13 al 15 de la demanda inicial y se incorpora el título Aportes a pensión.

¹ Índice 11 de Samai folios 178 a 207

f) En cuanto a las normas violadas

Se adiciono el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

En este orden, está demostrado que la reforma de la demanda fue oportuna y que no constituye una sustitución total de la demanda inicial. En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

2. Llamamiento en garantía

El demandante presenta en memorial del 9 de marzo de 2020² y 3 de noviembre de 2020³ solicitudes de llamamiento en garantía al Municipio de San Diego y al Departamento del Cesar.

El artículo 225 del CPACA especifica que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél”, y a su vez, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía.

Por último, el artículo 227 del CPACA establece que se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros.

El artículo 64 del C.G.P., establece que la solicitud de llamamiento en garantía se debe realizar por parte del demandante en la demanda o en caso del demandado dentro del término para contestarla.

Teniendo en cuenta que las solicitudes de llamamiento en garantía impetradas por el demandante fueron radicadas con posterioridad a la presentación de la demanda, forzoso resulta concluir que el Despacho se encuentra impedido para pronunciare de fondo acerca de ellas, por haber sido radicadas por fuera el término legalmente establecido lo que conlleva a que las mismas sean rechazadas de plano por extemporáneas

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar personalmente la reforma de la demanda al representante legal del Municipio de San Diego y del Departamento del Cesar o a quien este haya delegado esta facultad y córrase traslado de esta por el término inicial; es decir, realícese nuevamente las actuaciones previstas en el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, numerales 1°, 2°, 4° y 5°, conforme lo dispone el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.⁴

² Índice 11 de Samai folio 172 a 177

³ Índice 11 de Samai folios 178 y 208 a 213

⁴ Índice 11 de Samai folios 132 a 133

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

CUARTO: Correr traslado por el término de quince (15) días a la demandada Colpensiones, para que conteste la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: Rechazar por extemporáneas las solicitudes de llamamiento en garantía de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0a76924f160bf926d331b626ea58fd4e429e6467ea60b4c1cc0657ed436e3**
Documento generado en 29/05/2023 07:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Olga Judith Ortiz Torres

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00200-00
I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f966da07fdc3b69bb703e1c352799571599535306275ea962eb730379c079f8**
Documento generado en 29/05/2023 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
DEMANDANTE: Alberto Sánchez Gaitán
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00235-00

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (....).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1º de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/jyt



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e72f8cccd73e497106df6fde38f036cf4e153a1b8e8a74ceec8ec41dee69b8**
Documento generado en 29/05/2023 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
DEMANDANTE: Elaine Montesino Ríos
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00263-00

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (....)."

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1º de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/jyt



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7c532227031c1ef23e56a52c441c4eb5d39a248bca4c9a0fcc40ea214d63**
Documento generado en 29/05/2023 07:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>